

Preguntas Frecuentes Resolución de tarifas de establecimientos privados para 2018 (Resolución 18066 De 2017)

Pregunta 1:

En el artículo 3 "Clasificación de los establecimientos educativos según el ISCE", en los rangos establecidos para cada uno de los niveles y ciclos educativos; Primaria, Secundaria y Media, el valor máximo para cada uno de los grupos es igual al valor mínimo del grupo siguiente, tal y como se evidencia a continuación:

CLASIFICACIÓN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS SEGÚN ISCE						
Grupo ISCE	Primaria		Secundaria		Media	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
1	1,00	4,11	1,00	3,84	1,00	3,96
2	4,11	4,57	3,84	4,12	3,96	4,15
3	4,57	5,03	4,12	4,47	4,15	4,32
4	5,03	5,50	4,47	5,00	4,32	4,63
5	5,50	5,96	5,00	5,59	4,63	5,38
6	5,96	6,54	5,59	5,90	5,38	7,24
7	6,54	6,94	5,90	6,65	7,24	7,47
8	6,94	7,53	6,65	7,43	7,47	7,64
9	7,53	7,98	7,43	7,73	7,64	7,89
10	7,98	10,00	7,73	10,00	7,89	10,00

Ante esta situación, ¿Cómo se clasifica un establecimiento educativo cuyo puntaje ISCE corresponde al máximo o mínimo de un grupo?

Respuesta:

La convención para los rangos es que están "abiertos" en el monto superior, es decir, que se entiende que es hasta menos que el valor máximo. La aplicación EVI realiza la clasificación de los establecimientos educativos por grupos,

teniendo en cuenta esta convención, a partir de los datos de ISCE suministrados por la Dirección de Calidad.

Pregunta 2:

En los artículos 9 y 11 de la citada resolución, se estableció un porcentaje de 6.3%, el cual no sigue el patrón de aumento de 0.2%, ¿el aplicativo aplicará el porcentaje que por resolución se autorizó?

Respuesta:

Esto obedeció a un error de digitación, y la correspondiente corrección está contenida en la Resolución 18907 de 2017, la cual puede consultarse en: www.mineducacion.gov.co/educacionprivada, en la sección "Matrículas y pensiones".

Pregunta 3:

Para que los establecimientos educativos puedan acceder a los incrementos que reconocen el pago a docentes de acuerdo con el Escalafón Docente, ¿deben los docentes estar necesariamente inscritos en el Escalafón Docente de que trata el Decreto Ley 2277 de 1979?

Respuesta:

La disposición aplica a quienes paguen a los docentes según el decreto de salarios que expide el Gobierno Nacional para los docentes del escalafón del 2277 de 1979, independientemente de si estos estén o no inscritos.

El contador debe constatar que el pago sea hecho de acuerdo con alguna de las categorías del escalafón, y aplica solamente a los establecimientos educativos que aplican los incrementos dispuestos en estas normas.

Pregunta 4:

Los establecimientos educativos de carácter privado que pagan a sus docentes por encima de lo dispuesto en los decretos de salarios para los docentes del escalafón del 2277 de 1979, ¿pueden contar estos docentes dentro del 80% dispuesto en las normas?

Respuesta:

Sólo podrían aplicar el punto adicional quienes pagan por encima del escalafón, si aplican los mismos incrementos dispuestos para los docentes de cada categoría del escalafón definido en el Decreto 2277 de 1979.

Pregunta 5:

La condición establecida en el artículo 6°. De la resolución 18066 de "... *al menos al ochenta por ciento (80%) de sus docentes se les reconoce en el año 2017 su salario de acuerdo con el escalafón docente reglamentado mediante el Decreto Ley 2277 de 1979*", ¿aplicaría solo para docentes o debe incluirse también a los directivos docentes?

Respuesta:

Los directivos docentes también son docentes, según el Decreto Ley 2277 de 1979, por lo tanto también se contarían para definir el 80%.

Pregunta 6:

¿Ya no podrán los establecimientos educativos aplicar el método de incremento Especial?

Respuesta:

El método de incremento especial se estableció como transitorio desde 2006. A hoy han transcurrido once años para hacer el ajuste, y los estudiantes que habían ingresado al primer grado de cualquier establecimiento de preescolar, básica y media en 2003 y años anteriores, ya se graduaron de bachilleres, por lo tanto el transitorio ya no aplica.

Pregunta 7:

Si un establecimiento educativo presta el servicio a población en edad regular y a adultos, y cuenta con ISCE para la primera oferta y no para la segunda, ¿deberá la Secretaría de Educación tener en cuenta este ISCE para la clasificación e incremento de tarifas para la oferta de educación a adultos?

Respuesta:

La aplicación EVI guarda el resultado ISCE por año y código DANE, esto quiere decir que si el establecimiento tiene el mismo código DANE para las dos ofertas el sistema toma el resultado del ISCE para ambos. De lo contrario, sólo lo tiene en cuenta para la población en edad regular.

Pregunta 8:

Por favor explicar la razón de ser y forma de aplicación del artículo 12:

«Artículo 12. Aplicación de incrementos en establecimientos educativos de adultos. Los establecimientos de educación básica y media de adultos aplicarán para el ciclo V un cincuenta y cinco por ciento (55%) del incremento dispuesto en los artículos 7 a 11, según corresponda».

Respuesta:

En primera instancia se debe tener en cuenta que la duración de los CLEI cambia de la educación básica (I, II, III y IV) a la educación media (Ciclos I y II de media o Ciclos V y VI), tal como lo establece el Decreto 1075 de 2015:

“ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.4. Desarrollo de la educación básica formal de adultos. La educación básica formal para las personas a que se refiere el artículo 2.3.3.5.3.4.2. de este Decreto, se desarrollará en cuatro (4) ciclos lectivos especiales integrados, cada uno de cuarenta (40) semanas de duración mínima, distribuidas en los períodos que disponga el proyecto educativo institucional.”

Cada ciclo lectivo especial integrado tendrá una duración mínima de ochocientas (800) horas anuales de trabajo, en actividades pedagógicas relacionadas con el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y los proyectos pedagógicos, de acuerdo con lo establecido en respectivo proyecto educativo institucional.

“ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.1. De la educación media de adultos. La educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo anterior o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica.”

El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas.

La semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico.

Esto implica que del Ciclo IV al Ciclo I de la media hay una reducción de las semanas totales y las horas efectivas de trabajo. En síntesis, se pasa de un ciclo de un año a un ciclo semestralizado, concretamente una disminución del 55% del calendario académico.

Puesto que los incrementos se aplican sobre lo cobrado el año anterior, grado o ciclo anterior, el incremento para Ciclo I de la media se calcula sobre lo cobrado el año anterior a los estudiantes de Ciclo IV.

Como las normas citadas establecen que hay una reducción del tiempo efectivo de la jornada (un 55%), en la misma proporción se reduce el incremento en las tarifas aplicadas, así: Si por ejemplo a un establecimiento educativo le corresponde un incremento del 7%, para ciclo V aplica un incremento de 3,85% y para todos los demás 7%, incluyendo el ciclo II de la media.

Pregunta 9:

¿Porqué es inferior el incremento para este año que para el anterior?

Respuesta:

Para la fijación de los incrementos se tienen en cuenta los datos de inflación disponibles, y éstos constituyen el componente principal de la tarifa, la tarifa de cada año no debe compararse con la del año anterior, sino con la inflación.

Para las tarifas del 2018 se tomó como referencia la inflación transcurrida entre junio del 2016 y junio de 2017, pues era el dato cierto más reciente disponible.

Pregunta 10:

En mi establecimiento educativo se paga a los docentes el 95% de lo establecido en el grado 7 del escalafón dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, pero les pago 12 meses, y no 10, que es el mínimo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. ¿Aplica a mi colegio el punto adicional por pago en el escalafón?

Respuesta:

Si esta disposición se aplica a más del 80% de los docentes, puede incrementar el punto adicional, puesto que los incrementos aplicables son los que se incluyen en el decreto de salarios de los docentes del escalafón dispuesto en el Decreto 2277 de 1979.

Pregunta 11:

En mi establecimiento educativo se paga a todos los docentes lo establecido en el grado 7 del escalafón dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, independientemente del grado en que estén. ¿Aplica a mi colegio el punto adicional por pago en el escalafón?

Respuesta:

Si esta disposición se aplica a más del 80% de los docentes, puede incrementar el punto adicional, puesto que a éstos se les incrementan sus salarios según lo dispuesto en el decreto de salarios de los docentes del escalafón dispuesto en el Decreto 2277 de 1979.

Pregunta 12:

¿Aplica el beneficio de incremento a quienes pagan por escalafón según Decreto 1278 de 2002?

Respuesta:

El escalafón del Decreto 1278 de 2002 sólo aplica a los docentes oficiales. Si el establecimiento educativo lo toma como referencia y aplica los mismos incrementos dispuestos en esta norma, puede aplicar el punto adicional.

Pregunta 13:

El artículo 14 hace referencia los cobros aplicables a los estudiantes beneficiarios de los cupos financiados con recursos de que trata la ley 863 del 2003. ¿A que hace referencia esto?

Respuesta:

Dicha norma establece que las cooperativas que inviertan sus excedentes en educación pueden acceder a beneficios tributarios. Las inversiones de estos recursos en educación no pueden generar cobros a los estudiantes.

Pregunta 14:

El artículo 11 dispone incentivos para los establecimientos educativos que se clasifiquen en régimen controlado en la evaluación institucional por la elaboración de un plan de mejora. ¿Es de obligatorio cumplimiento este plan?

Respuesta:

Si, es de obligatorio cumplimiento. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos que obtengan los resultados más bajos en su autoevaluación, es decir aquellos clasificados en el régimen controlado, tienen la obligación de hacer Planes de Mejora o Acuerdos por la Excelencia, definidos en esta norma como planes remediales:

“Las instituciones educativas [...] que obtengan resultados negativos, deberán formular un plan remedial, asesorado y supervisado por la Secretaría de Educación [...]”

Los rectores son responsables por “c) Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento”, según se establece en el artículo 25 del decreto 1860 de 1994.

Además, el artículo 10 de la Ley 715 de 2001 establece las funciones de los rectores o directores de establecimientos educativos públicos, funciones que para el caso pueden hacerse extensivas a los rectores o directores de establecimientos educativos privados, y entre ellas vale destacar:

“10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución. [...]”

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución”.

De estas normas se sigue que los rectores de establecimientos educativos con bajos resultados en sus evaluaciones deberán proponer y ejecutar acciones para la mejora de la calidad, a través de la suscripción de un Plan de Mejora o Acuerdo por la Excelencia. Las secretarías de educación deben ejercer vigilancia sobre estos aspectos, para asegurar educación de calidad a la población.